



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2019-00831-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN TORRES PRIETO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: carlosalfaroabg@hotmail.com Demandado: notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA:	Insubsistencia de nombramiento del Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga
AUTO INTERLOCUTORIO Nº:	867
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se observa que la parte demandada formuló excepciones que no se encuentran enlistadas como previas, al tenor de lo

¹En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



dispuesto en el artículo 100 del CGP², por lo que su resolución se realizará en la sentencia.

3. En virtud a que no existen excepciones previas por resolver, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

4. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

P.J.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 0088 del 12 de marzo de 2019, por el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor Germán Torres Prieto en el cargo de Director General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, al haber sido expedido con:*

a. Falta de motivación, porque en el acto acusado no se encuentran plasmadas las razones que dieron lugar a su expedición y no se acataron los procedimientos legales para prescindir de su servicio.

b. Desviación de poder, porque i) aunque el Alcalde tiene discrecionalidad para disponer del empleo de libre nombramiento y remoción, esta facultad no es absoluta y no se puede desatender a la idoneidad del demandante para ejercer el cargo, ii) el Alcalde ejerció esta facultad con fines distintos a los previstos por el legislador en la medida que la desvinculación del demandante se produjo con ocasión de un conflicto de intereses en la celebración de un

² Con la modificación impartida al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 –Artículo 38-, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.



contrato estatal al interior de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

P.J.2. A título de restablecimiento, *¿Tiene derecho el demandante a que se ordene el reintegro en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su retiro, en iguales condiciones de trabajo a las que tenía al momento de su desvinculación o en otro de superior o igual jerarquía?*

Igualmente, *¿Tiene derecho a que se reconozcan los salarios dejados de percibir desde el momento de su retiro hasta la fecha que se ordene su reintegro, así como al reconocimiento de perjuicios morales?*

5. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

6. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

7. Del decreto de pruebas

a. Parte demandante

i. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales obran en el archivo digital 007 que corresponden a las enlistadas en la demanda en el acápite de PRUEBAS (página 34):

- Copia de la Resolución No 0351 del 29 de septiembre de 2017, por la cual se realiza el nombramiento a Germán Torres Prieto empleo de Libre Nombramiento y Remoción Nivel Directivo en el cargo como Director General, Código 050 Grado 03, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Copia del Acta de Posesión No 00281 del 02 de octubre de 2017
- Copia de la Resolución No. 0088 del 12 de marzo de 2019, por el cual se declara insubsistente el nombramiento a Germán Torres Prieto empleo de Libre Nombramiento y Remoción Nivel Directivo en el cargo como Director General, Código 050 Grado 03, de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Videos aportados en medio magnético, contentivos de noticias sobre la declaratoria de insubsistencia del demandante.



ii. Precisión frente a las pruebas correspondientes a “pantallazos” de chats, correos electrónicos, prensa y twitter.

Las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en red social o vía mensaje de chat aportadas con la demanda, únicamente podrán ser tenidas en cuenta como pruebas indiciarias y se valorarán de forma conjunta con los demás medios de prueba en la medida que:

- La Corte Constitucional, acogiendo la doctrina internacional referida al valor de la prueba que se debe otorgar a las capturas de pantalla, ha dicho que estas “son una *mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual*”³ y, en consecuencia, concluyó:

*“A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba”*⁴

- No obra certificación de evidencia digital que, en los términos de la Ley 527 de 1999⁵, permita tener certeza de que las mismas sean auténticas y no se hayan alterado.

Por lo anterior, se incorporan al expediente las diferentes publicaciones en redes sociales, correo electrónico y prensa, aportadas con la demanda y que obran en los archivos digitales 005 y 007, con el valor probatorio señalado, más no como pruebas documentales, en los términos solicitados en la demanda.

iii. Testimoniales

La parte demandante solicita se recepcione el testimonio de los señores Jorge Alberto Pérez Jiménez, Jorge Enrique Parra Agudelo y Carlos Andrés Montaña Gutiérrez con el objeto de “*demostrar la invasión al citado Predio de las Delicias*”.

No obstante, se advierte que el objeto señalado no se corresponde con los hechos materia del presente proceso en el que se discute la legalidad del acto que declaró

³ Sentencia T 043 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁴ Ibídem

⁵ Artículos 11 y 12



insubsistente al señor Germán Torres Prieto en el cargo de Director de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por, presuntamente, no haber adelantado un proceso contractual con la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

En consecuencia, por no reunir los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, **SE NIEGAN**, los testimonios solicitados por la parte demandante.

b. Parte demandada

i. Documentales aportadas

La parte demandada no aportó pruebas con su contestación de demanda.

ii. Documentales a oficiar

OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la hoja de vida del señor GERMÁN TORRES PRIETO identificado con C.C. 79.151.654
- Copia de los memorandos N° 929 del 15 de noviembre de 2018, N° 068 del 28 de enero de 2019, N° 062A del 04 de febrero de 2019, N° 070 de 04 de febrero de 2019, N° 091 del 05 de febrero de 2019 y N° 0157 del 25 de febrero de 2019.

8. Órdenes a Secretaría:

8.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Librar los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandada y cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos. Para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante (parte demandada), quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la entidad oficiada lo solicitado, requiérasele por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a ésta, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele al responsable de responder por



desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.

9. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen pruebas por practicar, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, en caso de que no se promuevan los recursos de ley que proceden contra la anterior decisión, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

10. Traslado para alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de



presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia. Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

11. Deberes de las partes e intervinientes.

11.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

11.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

11.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

12. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se **ORDENA OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva aportar la información solicitada en el **punto ii, del literal b, del numeral 7** de la parte motiva de esta providencia.



SÉPTIMO: Se **ORDENA** que la contradicción de las pruebas ordenadas en el numeral anterior, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011, por prescindirse de llevar a cabo audiencia de pruebas virtual dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

DÉCIMO: Se **imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

UNDÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DUODÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	TUTELA - CONSULTA
RADICADO:	680013333009-2021-00091-02
INCIDENTANTE:	GLORIA INÉS OSPINA DELGADO.
INCIDENTADO:	MIGUEL ANGEL MORENO SUÁREZ en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Incidentante: gloriainesospina@hotmail.com Incidentado: notificaciones@floridablanca.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	868
TEMA	AUTO DECLARA NULIDAD PROCESAL – FALTA DE VINCULACIÓN Y NOTIFICACIÓN INCIDENTADO
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el asunto de la referencia al Despacho, para decidir acerca del grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al doctor Miguel Ángel Moreno Suárez en su calidad de alcalde del Municipio de Floridablanca, y a ello habría lugar si no fuera porque se observa la falta de vinculación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Corporación el 15 de julio de 2021.

Para resolver se considera:

La consulta es un grado de jurisdicción que lleva al juez de segunda instancia a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el A-quo, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.



El artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, sobre el particular, dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Ahora bien, con relación a la individualización del incidentado y el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el marco del trámite incidental por desacato, este se debe iniciar contra la persona natural debidamente individualizada adscrita a la entidad accionada que tiene a su cargo el cumplimiento de la orden y con fundamento en la competencia funcional. Se le debe vincular debidamente a la actuación, notificarle de manera eficaz el inicio del trámite y permitirle ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir la orden de amparo con el fin de garantizarle las reglas del debido proceso.

Acerca de dicho deber, el H. Consejo de Estado en auto del 4 de mayo de 2017, resolviendo el grado jurisdicción de consulta de sanción por desacato a orden de tutela, precisó lo siguiente:

*“La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.*

*De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela**. Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como “córrese traslado a la entidad” o sancionar “a quien haga sus veces”, pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo.*

Estrechamente vinculado con lo anterior, se tiene que el funcionario previamente identificado e individualizado, debe ser notificado personalmente, tanto del auto de apertura como de aquel que le impone la correspondiente sanción, pues de esta manera, ese derecho al debido



proceso se efectiviza a efectos de garantizar la participación del incidentado en defensa de sus intereses.” (Negrilla fuera de texto original).

En el **caso concreto** el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 6 de octubre de 2021, ordenó la apertura del trámite incidental por desacato en contra del doctor Miguel Ángel Moreno Suárez, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por esta Corporación el 15 de julio de 2021, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para en su lugar amparar los derechos fundamentales debido proceso administrativo, trabajo y acceso a la carrera administrativa de la accionante atados al derecho de mérito vulnerados por el Municipio de Floridablanca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Municipio de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la presentación de una vacante disponible para con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones o que resulte equivalente a la cargo de Secretario, Código 440, Grado 5, OPEC 61166, proceda a reportarlo/s a la CNSC, en los términos previsto en la Circular Externa No. 0001 de 2021, que fijó los criterios para reportar vacantes en el contexto del uso de listas de elegibles según la Ley 1960 de 2019. Lo anterior, hasta la vigencia de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 5150 del 3 de abril de 2020, esto es, hasta el 18 de mayo de 2022.

TERCERO: DECLARAR que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, no incurrió en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.”

El auto de apertura se notificó en debida forma al incidentado a través del correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co, quien dentro del término otorgado -1 día-, concurrió a la actuación informando que, con fecha 11 de agosto de 2021, en su condición de alcalde del Municipio de Floridablanca, expidió Decreto 0246 de 2021, *“por el cual se delega el cumplimiento de una orden judicial”* al doctor Oscar Mauricio Arenas Valdivieso, en su calidad de Secretario General del Municipio, quien hasta la fecha viene realizando los trámites administrativos ante la CNSC para cumplir con la orden de tutela.

No obstante lo anterior y, pese a tener conocimiento de la delegación del cumplimiento de la orden de tutela, la A-quo se abstuvo de proveer la vinculación de dicho funcionario al trámite incidental, emitiendo orden de sanción en contra del doctor Miguel Ángel Moreno Suárez.



De esta manera debe recordar la Sala Unitaria que, tratándose el incidente de desacato de un trámite de naturaleza sancionatoria, la correcta individualización del funcionario al que corresponde cumplir con la orden de tutela, cobra aun mayor relevancia, dado que si bien podría reposar eventual responsabilidad en el superior jerárquico, en todo caso no se puede obviar que en el asunto en examen, la A-quo al conocer la delegación efectuada en el Secretario General del cumplimiento de la sentencia que hoy se examina, le correspondía ordenar su vinculación y notificación del inicio de la actuación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo cual, al omitirse resquebrajó las reglas del debido proceso durante su trámite.

En consecuencia, en aras de preservar las garantías del debido proceso, y conforme lo señala el artículo 133, numeral 8 de la Ley 1564 de 2012¹, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga por medio del cual se ordenó la apertura formal del incidente de desacato, a fin de que se rehaga el trámite y se ordene la vinculación del doctor Oscar Mauricio Arenas Valdivieso como funcionario encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 14 de julio de 2021; advirtiendo que las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **NULIDAD** de lo actuado, desde el auto que dispuso dar apertura al trámite incidental por desacato, de fecha 6 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de origen, con la finalidad de que se adelante en debida forma el respectivo trámite incidental, esto es, la vinculación y notificación concreta del doctor Oscar Mauricio Arenas Valdivieso, en su calidad de Secretario General del Municipio de Floridablanca.

¹ "Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural" Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333012-2013-00426-01
Demandante	ARIOL ANTONIO PICO MONROY gerencia@rodriguezcorreaabogados.com
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC demandas.oriente@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FALLA EN EL SERVICIO - LESIONES PERSONALES A PRESO POR OTRO RECLUSO EN CENTRO CARCELARIO
Auto de trámite No.	863.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 25/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/09/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada¹ el 08/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

¹ Se deja la salvedad que si bien el que presento el recurso fue la parte demandada, el juez en su respectivo auto concedió a la parte demandante.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333012-2014-00166-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA MARIA ANAYA DE CARDENAS roayasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089e0562e1fa7af52f2f13023ff8bdad72a886ec3ca6342cc36cd8b03f32237c

Documento generado en 03/11/2021 08:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2014-00272-03
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR GRANADOS albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bacf41d0e41d56689c5b75ef6b2541b710179deb4c4e8b9f90d627f1722c2e94

Documento generado en 03/11/2021 08:30:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2016-00039-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURELIA SILVA CORREA asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
LLAMADO GARANTIA	ESE SANATORIO DE CONTRATACIÓN notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6f7d0309181f243c40b028e173cb7fe420e5e37becc2bc3111bea851f6aaded

Documento generado en 03/11/2021 08:30:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333012-2016-00072-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SUSANA CAMARGO RAMIREZ sorigallardo@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb8906bbb54644579f7fe3bae99bcd82ca3b4af4857a0ba9fd540169143d215

Documento generado en 03/11/2021 08:30:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333013-2017-00050-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO GRANADOS TORRES notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com abglaurablanca@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee2355d9eff014b281f7acf84f1836b1fb0dcc994114f5303e485379ed22ea34

Documento generado en 03/11/2021 08:30:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333001-2018-00005-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO BRICEÑO MÉNDEZ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@isabu.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9ff105dd544237e0a5ae8e969535e773d888a36b42c65c57bb5792052580fa

Documento generado en 03/11/2021 08:30:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680813333002-2018-00032-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DE JESÚS JARAMILLO almysa2012@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e30e8a871e354f19ad423e79e7a289a38864ea516983264cb045839ef469718

Documento generado en 03/11/2021 08:29:44 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2018-00044-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO GARCÍA ALARCÓN asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97e43e8d5fac3c04689e9845ddfc021591f9c20857e5f4540a1926e43b261414

Documento generado en 03/11/2021 08:29:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333009-2018-00050-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON RAMÍREZ MARTÍNEZ asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5a0806b3a11d628f1fc5986120a4cea994cd0295aebdfe02cf0b89e1ee3dec

Documento generado en 03/11/2021 08:29:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333005-2018-00309-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIDIER DEL CARMEN BUSTOS asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48bb474da96cb7d36a7370494f0fc503bb9cc95dc014a5c022ae9ae8c7066e5

Documento generado en 03/11/2021 08:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2018-00321-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO MANTILLA PLATA alicia.daza.cabrera@gmail.com
DEMANDADO:	CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co notificacion@policia.gov.co desan.scsan-jefat@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7edca5e680c75d34d8f15254fb377f0262ddf5be38c5b4dd6cae7a591897b4

Documento generado en 03/11/2021 08:29:53 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333003-2018-00354-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL JAIMES DE LA CRUZ notificacionjuridica@hotmail.com
DEMANDADO:	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga, abogada ANA MILENA HINCAPIÉ GONZÁLEZ, según memorial presentado el 13 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122d862dff64e970d3e235146671c49eca4366f7e6fae10bc732f2005cab4f3c

Documento generado en 03/11/2021 08:29:56 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2018-00380-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduría.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a829923aa30632284d7e02e622de28b37e998260ad428b15138836cdeb1a970f

Documento generado en 03/11/2021 08:29:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333002-2018-00428-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARITH SARMIENTO guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
REFERENCIA	Traslado de alegatos de segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e895d61ecf18a5653a0c2e5bf4c893a084ad4fcdf9e11300b889d8dab85e66

Documento generado en 03/11/2021 08:30:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00326-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUDY STELLA HERREÑO CASTRO notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **LUDY STELLA HERREÑO CASTRO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e892044c13834677f34a375e8f3df787e9d30b3f814a4f22d4c66d45b12d5f

Documento generado en 03/11/2021 10:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00681-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GACHARNA SANDOVAL sandramilenagacharna@gmail.com jotamor01@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co SERVITEM LTDA servitem.bucaramanga@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **SANDRA MILENA GACHARNA SANDOVAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER** y **SERVITEM LTDA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia a la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER** y **SERVITEM LTDA**, esto es, mediante mensaje dirigido a los buzones electrónicos informados en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto

admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requierase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: sandramilenagacharna@gmail.com y jotamor01@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d623e13f0b1a1ea36049844e32a01bc2ba4ac70bbb288ed5d7165e72e2e9293

Documento generado en 03/11/2021 10:39:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2014-00207-00
Demandante: INÉS SIERRA RUIZ
coordinadora@francoyveraabogados.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2017 por el Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

CUARTO: NEGAR la sustitución de poder presentada por el abogados Mauricio Alberto Franco Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 91.350.407. T.P. 130.581 del Consejo Superior de la Judicatura.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333013-2016-00105-02
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: EMMA GARCÍA DE CAMARGO Y OTROS
ne.reyes@roasarmiento.com.co

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto: AUTO QUE ORDENA DEVOLUCIÓN DEL
EXPEDIENTE

Una vez recibido el expediente, sería el caso resolver la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha 18 de junio de 2021²; no obstante, se observa que mediante auto de fecha 29 de junio de 2021³, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga concedió el Recurso de Apelación a la parte ejecutante; sin embargo, no se observa que el recurso de apelación se hubiere presentado por la parte ejecutante.

Por consiguiente, le asiste imposibilidad al despacho para estudiar la admisibilidad del recurso de apelación, según como lo establece el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴, por lo tanto, en virtud de lo anterior se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que aclare si el recurso de apelación se presentó por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, **REMÍTASE** nuevamente el expediente al presente Despacho con el fin de continuar el trámite de segunda instancia, sin someterse nuevamente a reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹ Expediente digital, carpeta de primera instancia (archivo 18).

² Expediente digital, carpeta de primera instancia (archivo 16).

³ Expediente digital, carpeta de primera instancia (archivo 19).

⁴ Artículo 247. Trámite recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento “(...)” 3. El recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-00586-00

Demandante: COMERCIALIZADORA SUPER ESTRELLAS S.A.S

superestrellasbca@hotmail.com

ccpalacional@une.net.co

carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA -SECRETARIA DE GOBIERNO -INSPECCIÓN DE ORNATO Y ESPACIO PÚBLICO

contactenos@barrancabermeja-santander.gov.co

aldemar.ruedanavarro@gmail.com

defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

alvaro_rueda@hotmail.com

Asunto:

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2016-00687-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA ISABEL SUAREZ PACHECO y OTROS
menju.abg.22@gmail.com
abgmenju@gmail.com
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co
desan.asjud@policia.gov.co
Asunto AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por la contadora de esta Corporación, (Archivo 18, del expediente digital, OneDrive), y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

- PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante en el archivo 18 del expediente digital, por el valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.756.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2016-01140-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP
Consultores.juridicos@oscal.net

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00426-00
Demandante: AGUSTÍN AGUILAR LÓPEZ
asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
justinquerido@hotmail.es
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
franjopla@hotmail.com
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00487-00
Demandante: ASESORÍAS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES DE SANTANDER- ASESAN S.A.S.
gerente.juridico@tributar.com
info@tributar.com
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
opaezm@dian.gov.co
hcicerib@dian.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“Revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar:

- 1. Se declara la nulidad de la Resolución Nro. 042412016000014 del 24 de febrero de 2016, y de la Resolución Nro. 042362016000015 del 30 de agosto de 2016, proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, por medio de la cuales se determinó el impuesto de renta a cargo de la sociedad Asesorías y Soluciones Empresariales de Santander - Asesan S.A.S. por el año gravable 2012.*

A título de restablecimiento del derecho, se declara en firme la declaración del impuesto sobre la renta presentada por la sociedad Asesorías y Soluciones Empresariales de Santander - Asesan S.A.S. por el año gravable 2012.

- 2. No se condena en costas en ninguna de las instancias.*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



0028618

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00716-00
Demandante: GLADYS RANGEL SERRANO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com
felipeecheverri@giraldoabogados.com
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentado por la señora Gladys Rangel Serrano en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: La anterior decisión implica el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia.

QUINTO: Por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2017-00908-00
Demandante: ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LIMITADA
– ASER INGENIERÍA LTDA
capoperez@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL
notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
segen.consejo@policia.gov.co
jorge.cas-llo1001@correo.policia.gov.co
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone **DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación material en la causa por activa de Asesorías y Servicios de Ingeniería Limitada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.*

Como consecuencia de lo anterior, SE DECLARA terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

***TERCERO:** Por Secretaría, una vez de ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: REPETICIÓN
Radicado: 680012333000-2017-01350-00
Demandante: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Demandado: ÁLVARO ANTONIO RAMÍREZ HERRERA
alvarorhcc@gmail.com
CLEMENTE LEÓN AYALA
clemente.leon@gmail.com
fabiolagomezrivera22@hotmail.com
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado: 680012333000-2018-00786-00
Medio de control: CONTROL PREVIO DE
CONSTITUCIONALIDAD
Demandante: JORGE LÓPEZ VELASCO en su condición de
Alcalde del Municipio de Guaca
Demandado: CONSULTA POPULAR A REALIZARSE EN EL
MUNICIPIO DE GUACA
alcaldia@guaca-santander.gov.co
Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en oficio de fecha 10 de agosto de 2021, donde se resolvió excluir de su competencia, toda vez que solo se le confiere la facultad para revisar acciones de tutela, de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política.

Ejecutoriado éste proveído **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333002-2019-00094-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA LUCIA GUARIN RUIZ
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333015-2019-00111-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HELVER URIEL MONTES VERA
guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
maritza.sanchez@ief.com.co
ofijuridica@transitofloridablanca.gov.co
carlos.cuadradoz@hotmail.com
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333010-2020-00008-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LAURENTINO URQUIJO GUZMAN
chela_0408@hotmail.com
mariamercedes39@gmail.com
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR
dolly.gordillo@cajahonor.gov.co
contactenos@cajahonor.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333010-2020-00204-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA CAROLINA CRUZ GOMEZ
mariacruzgomez@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el término de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrédese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 680013333012-2021-00020-01
Demandante: LEIDY CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
caritum0104@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
evargas@bucaramanga.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado del Municipio de Bucaramanga (archivo PDF 47) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 44), en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Sustanciador: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680012333000-2021-00522-00

Demandante: LUIS ALBERTO MORALES LESMES Y OTROS
lesmes444p@gmail.com
cbdiego5@hotmail.com

Demandado: -NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

-NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: REMISION DEL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia se instauró solicitando la Reparación Directa contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por perjuicios materiales e inmateriales, patrimoniales, extrapatrimoniales, morales y a la vida en relación, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Luis Alberto Morales Lesmes.

Sobre la competencia para conocer esta clase de demandas, es decir, las demandas de Reparación Directa por privación injusta de la libertad, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, vale la pena mencionar que de conformidad con lo establecido por la Ley 270 de 1996, según el H. Consejo de Estado¹, el conocimiento de las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01182-00(AC)

demandas de Reparación Directa por privación injusta de la libertad en primera instancia correspondía a los Tribunales Administrativos, así:

“Sobre la competencia para decidir la acción de reparación directa, por privación injusta de la libertad, esta Sala en sede de tutela, ha reconocido que en eventos de privación injusta de la libertad, conocen en primera y segunda instancia respectivamente, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, esto porque: i) el legislador en el artículo 73 de la ley estatutaria de administración de justicia, se encargó de regularla acudiendo a un criterio material, es decir, en razón del título de imputación de responsabilidad, y dado que ii) la Sala Plena del Consejo de Estado en su jurisprudencia así lo dispuso, desde el auto de 9 de Septiembre de 2008, proferido dentro del proceso con Radicado N° 2008-00009-00”

No obstante, debe entenderse que, por disposición expresa de la Ley 1437 de 2012 en su artículo 152 numeral 6, la regla de competencia para conocer de estos asuntos fue modificada, toda vez que el conocimiento de las reparaciones directas por privación injusta, entendida ésta como acción u omisión de los agentes judiciales, ya no se determina por la materia, sino por la cuantía, de tal forma que para ser conocidas dichas reparaciones directas por el Tribunal Administrativo, las pretensiones deben ser superiores a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante², el daño a la vida de relación³ y otros semejantes.

² En cuanto al lucro cesante futuro, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: “El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, razón por la cual no puede tenerse en cuenta.

³ Recuérdese, que el daño a la vida de relación hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas eventuales y futuras.

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en la suma de \$24`000.000⁴, cuantía que corresponde al daño emergente, discriminados así: DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$12.000.000.oo) a título de honorarios por Defensa Técnica pagados al abogado Henry Cortés Torres; CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.oo) a título de honorarios por Defensa Técnica pagados al abogado Diego Rodrigo Cortés Ballén; CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.oo) a título de honorarios por Contra peritaje realizado por el Dr. Belisario Valbuena Trujillo; y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.oo) a título de honorarios por peritaje realizado por el arquitecto Luis Francisco Celis.

La anterior suma no logra exceder los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), es decir \$454`263.000⁵, que determina la competencia de esta Corporación por factor cuantía, conforme al Artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

Es así, como la suma anteriormente mencionada el demandante, no cumple con lo establecido en el artículo 152 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, para que el proceso sea de competencia del Tribunal, pues dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(Negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, es preciso concluir que se carece de competencia para conocer de la demanda instaurada; correspondiéndole entonces su conocimiento a los jueces administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011:

⁴ Folio 21 del documento 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁵ Corresponden a la multiplicación del salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, es decir, \$908.526 x 500.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia por factor territorial⁶, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Vélez- Santander, se aplica lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006**. Así las cosas, en aplicación del Artículo 168 ídem, se dispondrá la remisión de la actuación con la mayor brevedad posible a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto).

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso por competencia a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de San Gil (reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁶ **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00583-00

Demandante:

MARIA DEOGRACIA CAMPO CANTILLO
campocantillomd@gmail.com
nandyn63@hotmail.com

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por MARIA DEOGRACIA CAMPO CANTILLO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por MARIA DEOGRACIA CAMPO CANTILLO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: RECONÓCESE personería para actuar al Abogado **HERNANDO ELIECER ECHAVEZ AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.742.478 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado N° 66.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 24 y 25 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00601-00

Demandante:

**SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA-
SEVICOL LTDA**
notificaciones339@gmail.com

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante. Así mismo, el poder que se aporte debe tener el asunto claramente identificado y determinado, conforme lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012² y, para efectos

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

2. Sírvase aportar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³, toda vez que no obran en el expediente:
 - Prueba 1: Requerimiento para declarar y/o corregir N° RCD-2017-01256 del 12 de julio de 2017.
 - Prueba 2: Liquidación Oficial RDO-2018-00604 del 20 de marzo de 2018.
 - Prueba 3: Acta de notificación de la liquidación Oficial RDO-2018-00604 del 20 de marzo de 2018.
 - Prueba 4: Resolución RDC-2019-00603 del 2 de mayo de 2019.
 - Prueba 5: Acta de notificación de la Resolución RDC-2019-00603 del 2 de mayo de 2019.
3. Sírvase informar el correo electrónico de la parte demandante, toda vez que se allegó el correo electrónico de su apoderado y no el de la parte demandante, lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴ y, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵.
4. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguridad y Vigilancia Colombiana- SEVICOL LTDA.

(...)

³ **Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

⁴ **Artículo 162.** *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde **las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**

(...)

⁵ **ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**

(...)

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00641-00

Demandante: HENRY PEREZ ROJAS
germishpr@gmail.com
asesoriasjuridicasdeltrabajo@gmail.com

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, toda vez que no fue allegado con el texto de la demanda. Así mismo, el poder que se aporte debe tener el asunto claramente identificado y determinado, conforme lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012² y, se debe acreditar que fue

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020³ o ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

³ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00647-00

Demandante:

SATURNINA PEINADO SALAZAR
giovannyperez93@hotmail.com
nipesa1@hotmail.es

Demandado:

-MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER)
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co

**-DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN**
notificaciones@santander.gov.co

**-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por SATURNINA PEINADO SALAZAR, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER), el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por SATURNINA PEINADO SALAZAR, contra el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(SANTANDER), el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al el MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES (SANTANDER), al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011,

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **EDGAR GEOVANNY PEREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.737.645 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 297.229 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 17 y 18 del documento 01 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD ELECTORAL

Radicado:

680012333000-2021-00693-00

Demandante:

JOSE ANTONIO PEREZ

josejurista@gmail.com

Demandado:

RESOLUCIÓN 034 DE 2021 PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

secretariageneral@assembleadesantander.gov.co

notificaciones@santander.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADECUA EL MEDIO DE CONTROL E INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que mediante el medio de control de Simple Nulidad, se demanda la nulidad de la Resolución 034 de 2021 proferida por la Asamblea Departamental de Santander, en cabeza de su mesa directiva, “Por medio de la cual se efectúa Convocatoria Pública dirigida a la elección del Contralor General de Santander periodo 2022 – 2025 y se adoptan otras disposiciones”; ahora, en cuanto a la calidad que ostenta dicho acto administrativo, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, **“Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022”, no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral**”.* (Subrayado fuera del texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandante: GUSTAVO GALLON GIRALDO y JOSÉ LUCIANO SANÍN VÁSQUEZ, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

Ahora bien, al tratarse de un **acto de mero trámite o preparatorio de contenido electoral**, para ser controvertido, requiere ser demandado junto con el acto definitivo de elección y a través del medio de control de Nulidad Electoral, así lo ha sostenido el honorable Consejo de Estado²:

*“2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral **no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral** y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.*

*3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la Republica, **sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo**³, cual es el acto que declara la elección⁴.”*

De acuerdo a lo anterior, se adecua el medio de control al de Nulidad electoral y se procede a inadmitir la demanda, concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011⁵, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Adecue la demanda al medio de Control de Nulidad Electoral y demande el acto de elección de Contralor General de Santander para el periodo 2022-2025.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, Demandante: GUSTAVO GALLON GIRALDO y JOSÉ LUCIANO SANÍN VÁSQUEZ, Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio.

³ Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

⁴Ley 1437 de 2011. Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

⁵ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2. Sírvase allegar copia del acto de elección del Contralor General de Santander para el periodo 2022-2025.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUASE el medio de Control al de Nulidad Electoral.

SEGUNDO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para que:

- Adecue la demanda al medio de Control de Nulidad Electoral y demande el acto de elección de Contralor General de Santander para el periodo 2022-2025.
- Allegue copia del acto de elección del Contralor General de Santander para el periodo 2022-2025.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de tres (3) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior. por Secretaria realícense las adecuaciones en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: REALÍCENSE por secretaría las adecuaciones del medio de control en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: ELECTORAL

Radicado: 680012333000-2021-00706-00

Demandante: EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS
lopez.castellanos356@gmail.com

Demandado: LINA MARIA ALFONSO ROJAS en calidad de
ALCALDESA DE BETULIA SANTANDER Y EL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
alcaldidebetulia2123@gmail.com
alcaldia@betulia-santander.gov.co
notificaciones@betulia-santander.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y NIEGA
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La demanda de la referencia, fue formulada por EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de LINA MARIA ALFONSO ROJAS como alcaldesa de Betulia Santander.

1. ANTECEDENTES

La demanda fue instaurada por EDSON ALBERTO LOPÉZ CASTELLANOS, solicitando que se accedan a las pretensiones que a continuación se relacionan:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto de elección de la señora LINA MARIA ALFONSO ROJAS como alcaldesa del Municipio de Betulia, Santander, para el periodo Constitucional 2021 – 2023, acto contenido en el acta escrutinio E 26 del primero (01) de agosto de 2021, por hallarse inmersa en causal de inhabilidad para ostentar esa dignidad, a la luz del numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se anule la credencial que acredita a la señora LINA MARIA ALFONSO ROJAS como Alcaldesa del municipio de Betulia, Santander.”

Pasa la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las pretensiones y las pruebas aportadas, es necesario estudiar el fenómeno de la caducidad para considerar si es viable o no darle trámite a la acción.

La caducidad es un fenómeno jurídico que se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Es justo en ese momento cuando el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción.

De conformidad con el Literal a) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, “a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”

Finalmente, por reunir los requisitos legales se admitirá para tramitar en UNICA INSTANCIA la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 151 numeral 11 del CPACA¹.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la elección del GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA contenida en el Acta de fecha 11 de abril de 2019 proferida por la Junta Departamental de Bomberos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **UNICA INSTANCIA,** la demanda formulada por **MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ,** en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA contenida en el Acta de fecha

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.

11 de abril de 2019 proferida por la Junta Departamental de Bomberos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda a GIOVANNI BENITEZ PEÑALOZA, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS por medio de su presidente EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Procuradora Judicial 17 Asuntos Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en estados esta providencia a la demandante MANUEL ENRIQUE SALAZAR HERNÁNDEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, es por el término de quince (15) días, conforme a lo previsto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado